

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, diciembre trece (13) de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2658

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00469-00
Asunto: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Adriana Patricia López Rodríguez
Demandada: Julián Andrés Chicaiza Ruiz

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra a Despacho la demanda incoatoria del proceso de la referencia, y una vez revisada, se logra establecer que este Juzgado no es competente para conocerla, acorde a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del libelo contentivo de la demanda, se observa que mediante sentencia judicial No. 72 del 7 de septiembre del año en curso, emitida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad, se decretó el divorcio de matrimonio civil y se disolvió la respectiva sociedad conyugal.

En ese sentido, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:(...)

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (resaltado del juzgado)

“ARTÍCULO 523. “Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia

judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...” resaltado del juzgado

En consecuencia y siendo que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral 3° del artículo 22 del C.G. del P., y dado que la sentencia que disolvió la sociedad conyugal fue proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará al estrado en mención, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, acorde a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión a través de la Oficina judicial al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, estrado competente para conocer de la demanda en mención.

TERCERO: ANOTAR la salida de este asunto previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 209 del día 14/12/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4070bcea5e499efb6eb28731108d740df9f3a540b3b1a566f34408ef78429a**

Documento generado en 13/12/2023 07:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>